



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA
RADICACIÓN	150013330122025-00196-00

---

Ingresa el expediente para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Doce Administrativa del Circuito de Tunja<sup>1</sup>, por tanto, este Despacho avocará conocimiento del presente asunto conforme la argumentación que se expondrá a continuación y posteriormente entrará a resolver sobre la admisión de la misma.

### **I. Sobre el impedimento.**

Se observa que la Jueza Doce Homóloga se declaró impedida para conocer del asunto, de conformidad con el numeral noveno del artículo 141 del CGP, es decir: "*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Sustentó la causal en que los sentimientos adversos de la Jueza hacia el actor popular afectan "*la serenidad y objetividad que todo juez debe exhibir en el ejercicio de la función jurisdiccional e imparcialidad en las decisiones*". Lo anterior, debido a que: "... el señor YESID FIGUEROA GARCÍA presentó contra la suscrita denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de enero de 2025, por "LOS DELITOS DE PREVARICADO POR ACCIÓN Y OMISIÓN, EXTRALIMITACION DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD", supuestamente cometidos dentro de otras acciones constitucionales a cargo de este Juzgado. Aunado a lo anterior, se estima evidente los sentimientos de animadversión del actor popular contra la suscrita, hasta el punto de utilizar sus redes sociales conforme se demuestra con los documentos adjuntos- para empañar mi buen nombre".

Igualmente, indicó que el accionante ha expresado "*un trato descortés e irreverente, tanto, que en procesos con radicado 2018-171, le fue llamada la atención por la suscrita y por el Defensor del Pueblo, Doctor Franchesco Ospina*". Similar circunstancia indica que sucedió en el proceso 2023-001.

---

<sup>1</sup> Índice 4

Señaló también que esas situaciones hasta el momento las consideró como actos de disgusto o descontento que no sobrepasaban a una animadversión. Sin embargo, “*ante las circunstancias y el comportamiento que ha adoptado el actor popular, al punto de recurrir al ámbito penal para impugnar las decisiones judiciales adoptadas por este Juzgado, debe entenderse que el mismo ha trascendido a la aversión, lo cual también genera en la suscrita ánimo perturbador*”. Añadió que “*le afecta el comportamiento del señor YESID FIGUEROA GARCIA, y, por tanto, se itera, en el presente asunto, se altera la actitud adecuada y objetividad que todo juez debe exhibir en el ejercicio de la función jurisdiccional e imparcialidad en las decisiones*”.

Para sustentar la causal anterior aportó los siguientes anexos: *i.* denuncia penal contenida en el índice 08 del aplicativo SAMAI; *ii.* enlaces de las publicaciones en redes sociales, Facebook, Instagram y X, realizadas por el señor Yesid Figueroa García, así: x.com Red social X (antes Twitter) Usuario: @YesicSebastian Instagram. Usuario: yesidsebas87 Facebook. Usuario: Yesid Figueroa.

De acuerdo con los planteamientos expuestos por la Jueza Doce Administrativa de Tunja, se procede a determinar si es viable declarar fundado o no el impedimento formulado:

Se recuerda que la figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio. Las causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial la ley establece que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Sobre la configuración de tal causal 9 del artículo 141 del CGP, la jurisprudencia ha referido lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia en decisión reciente del año 2024 señaló que: “...*la causal de impedimento por enemistad grave debe ser recíproca o cuando menos emanar del funcionario judicial hacia el respectivo sujeto procesal, así como tener una entidad mayor, suficiente para alterar presumiblemente la capacidad decisoria, con suficientes garantías de transparencia e imparcialidad (CSJ APL5122-2018, CSJ APL1992-2019, CSJ APL1993-2019)... ha dicho la jurisprudencia que obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad*’<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Reiterada y recapitulada de la decisión del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil de fecha 4 de diciembre de 2024 Rad 1100122030002024. (CSJ AP713-2023, Ver también CSJ AP2356-2022, CSJ AP2071-2021 y CSJ AP4560-2021, entre otras).

A su vez, sobre la causal referida, en el año 2023 la misma Corporación indicó: “*En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha señalado que esta causal requiere por lo menos de dos elementos, así como de una carga de argumentación mínima: “[...] i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación”.* (...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que existe una carga argumentativa, en cabeza de quien la alegue, pues deberá establecer con claridad de qué forma se configura la amistad íntima o enemistad grave y como esta pone en tela de juicio la imparcialidad de la autoridad judicial...”<sup>3</sup>.

A su vez, el Consejo de Estado se pronunció sobre la causal debatida, así: “... *En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.*”<sup>4</sup>

De las pruebas que aporta la Jueza Doce Homóloga, se debe precisar que la denuncia penal por sí sola no correspondería a una prueba que directamente configure la causal de impedimento, pues la existencia de una denuncia contra el juez configura la causal de recusación cuando se presenta el cumplimiento de las causales establecidas en el numeral 7 del artículo 141 del CGP<sup>5</sup>. Sin embargo, llama la atención del Despacho que, en esta oportunidad el fundamento de la causal invocada es la existencia de una denuncia penal contra la Jueza y además la publicación de la misma en las redes sociales del actor popular.

Revisadas las redes sociales que se citan en el impedimento, se observa que, además de la publicación sobre la radicación de la denuncia penal en contra de la Jueza Doce Administrativa de Tunja, se pueden leer anexo al contenido de la misma, algunas menciones junto a una imagen de la justicia que resultan sugestivas<sup>6</sup>. Lo anterior, avizora circunstancias que pudieron generar en la Jueza 12 Administrativa de Tunja los sentimientos negativos y de animadversión hacia el actor popular.

Según lo indicó la Jueza Doce Homóloga: “... *se estima evidente los sentimientos de animadversión del actor popular contra la suscrita, hasta el punto de utilizar sus redes sociales conforme se demuestra con los documentos adjuntos- para empañar mi buen*

<sup>3</sup> CSJ. Rad. 42539 CSJ – SALA PLENA AUTO 17 DE JULIO DE 2023 ID. 820451 T 110010230000202300571-00 MP MARJORIE ZUÑIGA ROMERO.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00 (IMP). Postura que recientemente reiteró en decisión de Sala Plena del 29 de octubre de 2024 Radicación: 2023-05177-01.

<sup>5</sup> La causal está integrada por varios requisitos para materializar la procedencia, ello corresponde a: i. que una de las partes, su representante o apoderado formule denuncia penal o disciplinaria; ii. que la denuncia se direccione contra el juez, su cónyuge, compañero permanente, o parente en primer grado de consanguinidad o civil; iii. que la denuncia se presente antes de iniciarse el proceso o después, siempre y cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y finalmente; iv. que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

<sup>6</sup> "#Prevaricato#corrupcionjudicial#PoderJudicialdelEstado#Abuso de Autoridad#EXTRALIMITACION#CorrupcionColombia#unificacion#ConsejodeEstado". Véase en: [https://x.com/YesidSebastian/status/1885015586909933654?utm\\_medium=copy\\_link](https://x.com/YesidSebastian/status/1885015586909933654?utm_medium=copy_link) <https://www.instagram.com/p/DFdTuN7xOH5/?igsh=M2c4ZnBwMmx5OWJ2> <https://www.facebook.com/share/p/18QtsPDuzw/>

nombre". Al respecto, es preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia de T-155-19, así como en varios pronunciamientos allí citados, ha referido que el buen nombre se encuentra "asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad".

De acuerdo con todo lo expuesto, se consideran cumplidos los presupuestos configurativos de la causal de impedimento invocada, lo anterior, en el entendido que se trata de la causal No. 9 del artículo 141 del CGP y adicionalmente se sustentó y demostró el motivo que, a juicio de la Jueza Doce Homóloga, conllevó a la materialización de la causal de enemistad grave, la cual tiene relación directa con la posible afectación al derecho al buen nombre que le generó sentimientos adversos y que le impiden continuar conociendo de los asuntos en los que es parte el actor popular Yesid Figueroa.

Recuérdese que la figura del impedido tiene como objeto garantizar una administración de justicia recta e imparcial, lo cual cobija a la Jueza Doce Administrativa de Tunja al invocar la causal de impedimento con el fin de separarse del conocimiento de los asuntos referidos y a su vez proteger el derecho de acceso a la justicia transparente y en iguales condiciones para las partes. Deber que la suscrita también considera se debe garantizar con la aceptación del impedimento formulado.

Bajo las anteriores consideraciones se declarará fundado el impedimento presentado por la Jueza Doce Administrativa de Tunja, y se ordenará avocar conocimiento del presente medio de control.

## II. Sobre la admisión.

Ahora, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control que presenta el accionante Yesid Figueroa García contra la Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía de Boyacá, por hechos relacionados con la paralización del proyecto de **renovación, arreglo, edificación y/o nueva construcción de la Estación de Policía del municipio de San José de Pare**.

Con fundamentos facticos señala el actor popular lo siguientes:

— Que el Municipio de San José de Pare, ubicado en la provincia de Ricaurte del departamento de Boyacá, adelantó un proyecto de renovación, arreglo, edificación y/o nueva construcción de la Estación de Policía de la localidad, con el objetivo de dotar a la comunidad y a la institución policial de una infraestructura moderna, segura y adecuada a las normas técnicas vigentes en materia de seguridad.

— Que las obras iniciaron hace un tiempo considerable, pero fueron suspendidas y abandonadas de manera indefinida, lo que ha generado el deterioro progresivo de la infraestructura parcialmente construida y el riesgo de pérdida de los recursos públicos invertidos. Actualmente, las instalaciones se encuentran en estado de abandono, sin que se haya reanudado la ejecución contractual, cuyo término de cumplimiento ya se encuentra ampliamente vencido.

— Que el 14 de septiembre de 2025, se elevó petición, a través de la cual se solicitó al municipio de San José de Pare, al departamento de Boyacá y a la Policía Nacional, la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público y la realización ordenada de construcciones urbanas, requiriendo:

- El reinicio y reactivación de las obras.
- La culminación y entrega a satisfacción de la infraestructura.
- En caso de no continuar con el proyecto, la destinación del inmueble a un fin público específico y su adecuada conservación.

— Sostiene que la Dirección de Infraestructura de la Policía Nacional, mediante oficio del 10 de octubre de 2025, negó las pretensiones, informando que el proyecto contractual se adelanta bajo los procesos PN DILOF SA MC 187-2025 y PN DILOF SA MC 186-2025 en la plataforma SECOP II, con un avance físico del 2,95%; una ejecución contractual comprendida entre el 18 de agosto y el 15 de diciembre de 2025 y, un valor estimado de \$3.152.672.123.

— A juicio del actor popular, la Policía Nacional ha omitido reactivar y culminar las obras dentro de un plazo claro y perentorio y tampoco ha dispuesto la destinación funcional del inmueble, generando un riesgo inminente para el patrimonio público y los derechos colectivos comprometidos.

En consecuencia, solicita la protección de los derechos colectivos:

- Al goce del espacio público, su utilización y su defensa.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- La protección, uso y disfrute de los bienes de uso público.
- La protección del patrimonio público.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Ordéñese al Representante Legal de la Policía Nacional - Departamento de Policía de Boyacá lleve a cabo en un término preciso, claro y perentorio el reinicio, reactivación y superación de las dificultades o vicisitudes de las obras de renovación, arreglo, edificación y/o nueva construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare.
2. Ordéñese al Representante Legal de la Policía Nacional - Departamento de Policía de Boyacá lleve a cabo en un término preciso, claro y perentorio la terminación y entrega a satisfacción de las obras de renovación, arreglo, edificación y/o nueva construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare.
3. Ordéñese al Representante Legal de la Policía Nacional - Departamento de Policía de Boyacá lleve a cabo en un término preciso, claro y perentorio, en caso de que no se estén llevando a cabo las obras de renovación, arreglo, edificación y/o nueva construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare, la destinación de las instalaciones a un fin específico, adelantando para el efecto los estudios de orden técnico, y las obras de mantenimiento, rehabilitación, adecuación, remodelación y arreglo que demande la infraestructura.
4. Intégrese un comité de verificación de las órdenes judiciales que se profieran en la sentencia.
5. Condénese en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998 .
6. Ordéñese la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en medio de amplia circulación nacional conforme a línea jurisprudencial de orden vertical sentada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.”

Para resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la autoridad del orden nacional, pero con influencia local, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia, ya que según la tesis expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 18 de diciembre de 2023, la influencia de la acción u omisión de la entidad accionada es la que determina la competencia como autoridad nacional o local. En palabras del Tribunal:

"Si bien por razones de índole administrativo, presupuestal y organizacional, las entidades accionadas como el Departamento Nacional de Planeación, Ministerios de Ambiente, Agricultura, Vivienda, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, la Defensoría del Pueblo, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, el IDEAM, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Agencia Nacional de Infraestructura, Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el INPEC, y Corpoboyacá son catalogadas formalmente- como pertenecientes al orden nacional dentro de la estructura del Estado, no puede pasarse desapercibido que, materialmente, la función administrativa que desarrollan no trasciende al ámbito nacional. Así mismo, tampoco ha de pasarse inadvertido que, en esta clase de asuntos, las reglas de competencia establecidas en el CPACA refieren a la autoridad y no a la entidad -del orden nacional, departamental, distrital o local-. Visto el contenido de la demanda, se tiene que la causa que motiva su interposición es el presunto incumplimiento de obligaciones de carácter legal e inclusive contractual por parte de las accionadas en materia de protección del recurso hídrico. En concreto, del río Chicamocha y su respectiva cuenca, que, según la veeduría accionante, se halla en un déficit de protección que vulnera derechos fundamentales y colectivos de los habitantes y poblaciones vecinas. Conforme a lo anterior, salta a la vista que, aunque las citadas entidades pertenecen al orden nacional, la autoridad que ejercen en este caso no reviste idéntico carácter, sino que, por virtud de los mandatos legales a que están obligadas, y cuyo cumplimiento fue exigido en las pretensiones de la demanda, ha de tenerseles como autoridades en el ámbito local y de su jurisdicción. Espacio donde les corresponde materializar el contenido obligacional a su cargo reclamado en la acción popular. Así, teniendo en cuenta que el ámbito donde se proyectan para este caso particular y concreto las acciones u omisiones de las autoridades del orden nacional demandadas es de carácter local, de cara la regla de competencia en materia de acciones populares no resulta plausible entender que ejercen autoridad en el nivel nacional. Por lo tanto, y según los fundamentos normativos expuestos, en esta clase de acciones y para efectos de determinar la competencia en los términos del CPACA, resulta procedente tener a las citadas entidades como autoridades en el orden local y no nacional."

La competencia territorial también es de este Juzgado como quiera que el municipio de San José de Pare pertenece al Circuito Judicial de Tunja conforme al Acuerdo PCSJA20-11653 28 de octubre de 2020.

Ahora, de conformidad con el artículo 161 del CPACA: "*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*"

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...."

En el sub examine, el actor popular aportó prueba de haber agotado este requisito de procedibilidad frente a la Policía Nacional. En este sentido, se acredita el agotamiento de las reclamaciones dirigidas ante la entidad accionada (índice 2) y de la cual se negaron las pretensiones del actor.

Así mismo, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, respecto a los requisitos de la demanda, los siguientes: "a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerable; b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, c). La enunciación de las pretensiones; d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible; e). Las pruebas que pretenda hacer valer; f). Las direcciones para notificaciones, y g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción".

Por las razones expuestas, el Despacho procede a admitir la presente demanda que en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promueve Yesid Figueroa García en contra la Policía Nacional, como quiera que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, la Jueza Trece Administrativa Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento presentado por la Jueza Doce Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente medio de control, por secretaría tramítese la correspondiente compensación de la demanda ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, dejando las constancias del caso.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó Yesid Figueroa García contra la Policía Nacional.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Policía Nacional, así como al Ministerio Público delegado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** la Policía Nacional, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que deberá contarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Por Secretaría, comuníqueseles que podrán allegar o solicitar en el mismo término de traslado las pruebas que pretendan hacer valer en el presente proceso.

**SEXTO: COMUNICAR** la existencia de la presente acción a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al actor popular que comunique, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada del Municipio de San José de Pare, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez (10) días siguientes.

La Policía Nacional deberá publicar el aviso contentivo del auto admisorio de la demanda en la página web oficial de su entidad, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia del cumplimiento de la mencionada orden deberá

allegarse al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del respectivo aviso por parte de las entidades accionadas.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA OFICIAR** a los Juzgados Administrativos de Tunja, a la secretaría del H. Tribunal Administrativo de Boyacá y a la Policía Nacional, para que en el término de 10 días certifiquen con destino a este proceso, si se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se aleguen pretensiones similares a las del presente caso. Para ello, remítase copia del presente auto en el cual se encuentran consignados los hechos y pretensiones.

**NOVENO: ORDENAR** que por Secretaría se informe a la comunidad del Municipio de San José de Pare la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

**DÉCIMO: ADVERTIR** que es un deber informar al Despacho cualquier cambio de dirección de notificaciones, y la correspondencia deberá radicarse en la Ventanilla Virtual Samai en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/><sup>1</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)

**ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA**

Jueza

MR